



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-020/2019

ACTOR: VERÓNICA CERÓN MARTINEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA HIDALGO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de Junio de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva en la que se **DESECHA DE PLANO** la demanda planteada por **VERÓNICA CERÓN MARTÍNEZ**, en contra del H. Ayuntamiento, Secretario General Municipal y Comisionado para la Localidad de Santa Elena Paliseca de la Comisión Especial del Proceso de Delegados y Subdelegados Municipales; todos del Ayuntamiento de Cuautepéc de Hinojosa, Hidalgo; por la cancelación arbitraria de la votación para la elección de Delegados y Subdelegados Municipales de la Localidad en mención.

GLOSARIO

ACTORA: Verónica Cerón Martínez

AUTORIDADES RESPONSABLES: H. Ayuntamiento, Secretario General Municipal y Comisionado para la Localidad de Santa Elena Paliseca de la Comisión Especial del proceso de delegados y subdelegados municipales, todos del Municipio de Cuautepéc de Hinojosa Hidalgo.

CÓDIGO ELECTORAL: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CONSTITUCIÓN:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
JUICIO CIUDADANO:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
LEY ORGÁNICA:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
REGLAMENTO INTERIOR:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TRIBUNAL ELECTORAL:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I.- ANTECEDENTES

1. Elección de Delegados y Subdelegados Municipales.

Conforme a convocatoria, el día dieciocho de mayo del año en curso, se llevó a cabo el proceso electoral para elegir Delegados y Subdelegados Municipales en diversas comunidades del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo; entre ellas la de Santa Elena Paliseca.

2. Juicio ciudadano. El veintidós de mayo del año en curso, la actora presentó demanda de Juicio Ciudadano en la Unidad Central de Correspondencia del H. Ayuntamiento de Cuautepec de

Hinojosa, Hidalgo, en contra de la violación al derecho de ser votada debido a la cancelación arbitraria de la votación en la elección de Delegados y Subdelegados Municipales de la Localidad de Santa Elena Paliseca.

3. Remisión del Juicio Ciudadano. El veintisiete siguiente, las Autoridades señaladas como Responsables, de manera conjunta, remitieron a este Tribunal Electoral el escrito de demanda del Juicio Ciudadano, así como el respectivo Informe Circunstanciado con sus anexos; dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en los artículos: 362 y 363, del Código Electoral.

4.- Recepción y turno del Juicio Ciudadano. Mediante acuerdo de fecha veintiocho del mismo mes y año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: TEEH-JDC-020/2019, y lo turnó a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

5. Radicación. El mismo día, la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió a la actora para que remitiera documento idóneo para comparecer a juicio.

6.- Certificación: Con fecha cuatro de junio, se efectuó certificación mediante la cual se hizo constar que a esa fecha la actora no ingresó documento alguno, tendente a acreditar la calidad con la que compareció a Juicio.

7.- Incumplimiento del requerimiento. Al día siguiente, se acordó agregar a los autos la certificación correspondiente a efecto de tener por no cumplido el requerimiento formulado; dejando en estado de resolución el presente expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El pleno resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1°, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 353 fracción II, 364 fracción II, 372, 375, 377, 433 fracción I, 434 fracción IV, 435 del Código Electoral, 437 fracciones I y II, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; lo anterior por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la actora quien a su decir refirió ser vecina de la Localidad de Santa Elena Paliseca, municipio de Cuautepec, Hidalgo; en contra de actos presuntamente violatorios, cometidos por el H. Ayuntamiento, Secretario General Municipal y Comisionado para la Localidad de Santa Elena Paliseca de la Comisión Especial del Proceso de Delegados y Subdelegados Municipales; todos del referido Ayuntamiento.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse la demanda por resultar improcedente el presente Juicio Ciudadano; con base a lo dispuesto en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral; que a la letra establece:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor, . . .**

(Lo resaltado en negrillas es propio)

Conforme a lo anterior, para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un

motivo de improcedencia de los establecidos en el Código Electoral, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinada circunstancia prevista en el Código Electoral, como lo es en el presente caso la falta de interés jurídico; impide al Órgano Jurisdiccional pronunciarse de fondo respecto de la cuestión planteada.

Esto es así, ya que para que una demanda cumpla dicho requisito, es necesario exigir al promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa repercutiendo de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante; pues sólo de esta manera, se llega a demostrar en juicio, que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, y por consiguiente se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, haría factible su ejercicio.

En ese orden de ideas, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante; cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior contenido en la Tesis de Jurisprudencia: 07/2002¹, de texto y rubro siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

En este contexto, en la especie, este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 353, fracción II, del Código Electoral por las consideraciones siguientes:

Si bien en su escrito de demanda, la actora refiere ser vecina de la Comunidad de Santa Elena Paliseca impugnando la vulneración a su derecho a ser votada en la elección de Delegados y Subdelegados Municipales de su Localidad, haciendo ver que la intervención de este Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr ser restituida en el goce del pretendido derecho político electoral violado, es decir de ser votada; sin embargo, no adjunta su credencial de elector o documento alguno para acreditar su vecindad, ni su registro como candidata en el dicho proceso electivo.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399,

Lo anterior, no obstante de haber sido requerida mediante estrados por así haberlo señalado; siendo omisa en remitir a este Órgano Jurisdiccional documental idónea para acreditar su dicho.

Es por ello que a pesar de que se trata de una ciudadana y bajo el principio pro-persona; el cual obliga a las autoridades a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían cuando se trata de reconocer derechos protegidos y restrictivamente cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria²; esta Autoridad Jurisdiccional se encuentra imposibilitada jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, toda vez que de autos se desprende la inexistencia de algún documento que acredite su vecindad a la Comunidad de Santa Elena Paliseca y por consiguiente que se le haya afectado su derecho de ser votada; lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, en virtud de que la misma no ha sido admitida.

Máxime que, al rendir su Informe Circunstanciado, las Autoridades Responsables niegan que se haya registrado como candidata, por lo que se evidencía la falta de interés jurídico, dado que no se puede constatar que el acto impugnado le haya provocado perjuicio a su esfera jurídica como ciudadana y vecina de la Localidad a la que dice pertenecer.

En consecuencia y al no tener como satisfecho el presupuesto del interés jurídico de la accionante que exige la Legislación Electoral Local, en términos del artículo 353 fracción II del Código Electoral, es que este Tribunal Electoral procede a **DESECHAR DE PLANO** la demanda respectiva, al existir un obstáculo que impediría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante, en Corte idh, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36. Principio Pro-Persona, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha **de plano** la demanda del Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Verónica Cerón Martínez.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por ----- las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.